

INFORME SECRETARIAL. **24 de octubre de 2022**. El apoderado demandante dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 12 de septiembre del año en curso. Afirma que los abonos aplicados a la liquidación de crédito corresponden a pagos parciales a la obligación. Que los títulos de depósitos judiciales que han sido descontados al demandado en virtud de la medida cautelar decretada, no fueron imputados al crédito por cuanto *“no han sido entregados a mi poderdante”*

Paso el expediente a despacho para lo pertinente.

BESTRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-302
Auto 1714

Se dio traslado por el término de tres días a la parte demandada, la liquidación del crédito que presentó el apoderado demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso; aquella no se pronunció al respecto.

Previo a resolver lo pertinente respecto a la liquidación presentada, se requirió al demandante para que aclarara de dónde provenían los abonos que se imputaron al trabajo, pues los mismos no guardaban relación, ni en fechas, ni en valores, con los que se relacionan en el portal de depósitos judiciales por descuentos realizados al demandado como resultado de la medida cautelar decretada.

El apoderado demandante dio respuesta al requerimiento informando que los abonos aplicados a la liquidación de crédito corresponden a pagos parciales a la obligación. Que los títulos de depósitos judiciales que han sido descontados al demandado en virtud de la medida cautelar decretada, no fueron imputados al crédito por cuanto *“no han sido entregados a mi poderdante”*

Contrario a lo que afirma el apoderado demandante, para el Despacho los dineros que se han descontado al demandado por motivo de la medida cautelar decretada sobre su salario, deben ser tenidos en cuenta como abonos en la liquidación, pues dichas sumas salieron de manos del deudor y, por

consiguiente, deben reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Juzgado.

Al respecto, se transcriben apartes de la sentencia STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos a la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso:

*“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la “liquidación del crédito” porque no ha sido “entregada” a los “demandantes”, ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código (...) lo que cobra vigencia ahora, los “abonos” deben aplicarse en el momento en que son “realizados”, primero a “intereses” y luego a “capital”, al margen de la fecha en que son “pagados” a sus beneficiarios por medio de la “entrega de los títulos judiciales” (...) cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron...**”*

Entonces, como en la liquidación allegada no se imputó como abono los títulos de depósito judicial que se han descontado a la parte demandada, esta situación conlleva a que el resultado final no refleje la situación real del crédito.

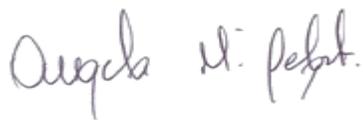
Por lo anterior, el Despacho no se pronunciará sobre su aprobación o modificación y, en su lugar, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a presentarla nuevamente teniendo como base las apreciaciones aquí demarcadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

- 1.) REQUERIR a la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito en los términos anotados en precedencia.

Notifíquese



ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ